

dina; tebafna; fenetilina-dl-3, 7-dihidro-1, 3-dimetil-7-(2[(1-metil-2-feniletil)amino]etil)-1H purina-2, 6-diona; buprenorfina-(6R, 7R, 14S)-17 ciclo- propilmetil-7, 8-dihidro-7-[(1S)-1-hidroxi-1, 2, 2-trimetil-propil]-6-O-metil-6,14-etano-17-morfina clorhidrato.

79. Sólo nitrato de amonio de grado explosivo.
80. Sólo ferrocero y aleaciones pirofóricas (misch metal) en granos esféricos, atomizados, esferoidales, copos o polvo, con reparto particular inferior a 500 micras, con un contenido en ferrocero igual o superior al 97 por 100.

81. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034010, 29034020, 29034030, 29034040 ó 29034050 y mezclas que contengan productos del código NC 29034060 siempre que se destinen a sprays de uso personal.

82. Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034070, 29034080, 29034091 ó 38239096 y mezclas que contengan productos del código NC 29034099 siempre que se destinen a sprays de tipo personal.

83. Sólo «sprays» de defensa personal.

84. Sólo polímeros de glicidilacida.

85. Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conteniendo más del 12,2 por 100 de nitrógeno.

86. Sólo polvo de aluminio de estructura no laminar de grano esférico, con un reparto uniforme y un contenido en aluminio igual o superior al 97 por 100.

87. Sólo cinc, con un contenido en cinc igual o superior al 97 por 100.

88. Sólo wolframio, con un contenido en wolframio igual o superior al 97 por 100.

89. Sólo de aleación de magnesio-aluminio.

90. Sólo de titanio con un contenido en titanio igual o superior al 97 por 100.

91. Sólo de circonio, con un contenido en circonio igual o superior al 97 por 100.

92. Sólo imitaciones o armas de adorno que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.

93. Sólo miras telescópicas para armas.

94. Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.

9436 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se modifica el precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias al régimen de derechos reguladores previstos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de abril de 1990, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.

En su virtud dispongo:

Primero: El precio de entrada a la importación de harinas de trigo panificable en las Islas Canarias hasta el 1 de julio de 1990 queda fijado en 33.449 pesetas/tonelada.

Segundo: Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1990.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

9437 *ORDEN de 3 de abril de 1990 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados con las Ordenes de 30 de enero y de 1 de marzo de 1990, a las que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.*

El Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla-León, Andalucía y Madrid, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de los mismos, a los que serán de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con posterioridad, por medio del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se ha dispuesto que se apliquen también, en los términos municipales o áreas de los mismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se determinen por el Ministerio del Interior, las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Con las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las Comunidades Autónomas mencionadas que, de conformidad con la información disponible sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas, se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuyeran al restablecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a las Ordenes de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en las mismas, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquellas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en las Ordenes de 30 de enero y 1 de marzo de 1990, a los siguientes:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Provincia de Almería

Las Tres Villas.

Provincia de Granada

Alamedilla, Aldeire, Baza, Benamaurel, Bubión, La Calahorra, Caniles, Capileira, Castelléjar, Castril, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cullar, Dolar, Escuzar, Ferreira, Fréila, Galera, Gor, Huélagos, Huéscar, Itrabo, Jete, Lentegi, La Malaha, Molvizar, Orce, Otívar, El Pinar, Puebla de Don Fadrique, Salobreña, La Taha, Torvizcón, Trévez, Villanueva Mesía, Zújar.

Art. 2.º A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Ministerios para las Administraciones Públicas, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación de los municipios determinados en el artículo 1.º de la presente Orden, se entenderán también incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los citados Departamentos, que hayan sido aprobadas por la Comisión Interministerial creada en el artículo 8.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Art. 3.º A los términos municipales, determinados en el artículo 1.º, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente, les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9438 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se modifica parcialmente el anexo de la de 26 de abril de 1989, en el que se establecen los estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental.*

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, modificado

por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, establece mecanismos de preferencias para el inicio de estudios universitarios, en atención a la correspondencia de éstos con los estudios cursados en el Curso de Orientación Universitaria, y, a estos efectos, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer el cuadro de correspondencias aplicables a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.

Al amparo de dicha habilitación, la Orden de 26 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) determina en su anexo el cuadro de correspondencias, en virtud del cual determinados estudios universitarios quedan vinculados a las diversas modalidades del Bachillerato Experimental a los efectos previstos en el artículo 4.3 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

La presente Orden modifica parcialmente al referido anexo, ampliando los estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), lo cual, respetando la necesaria conexión entre el currículum de los alumnos de esta modalidad y los nuevos estudios universitarios que se vinculan, permitirá una mayor y más adecuada oferta de iniciar estudios universitarios para los alumnos que superen la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño).

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica parcialmente el anexo de la Orden de 26 de abril de 1989, en el sentido de que la relación de estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño) queda redactada de la siguiente forma:

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño):

Belas Artes.
Filosofía.
Ciencias de la Educación.
Psicología.
Derecho.
Ciencias Políticas.
Sociología.
Geografía.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Historia.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9439 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación de Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.*

En la actualidad existe un parque numeroso de grúas torre en el territorio español que no cumplen la totalidad de las prescripciones que establece la Instrucción Técnica Complementaria a que se refiere la Orden de 28 de junio de 1988, por lo que se hace necesario volver a considerar el plazo previsto en dicha Instrucción Técnica Complementaria para efectuar las mejoras consideradas como mínimas.

De otra parte, se incluyen algunas modificaciones a la citada Orden, al objeto de aclarar determinados aspectos que resultaban confusos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los proyectos de instalación de grúas torre que se acojan a lo dispuesto en el anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria

(ITC) MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra, aprobada por Orden de 28 de junio de 1988, exigibles por el órgano competente de la Administración Pública, desde el 7 de julio de 1990, no requerirán incluir en los mismos, hasta el 7 de julio de 1990, el certificado de construcción, emitido por el fabricante o importador, a que se refiere el punto 4 del anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria.

Segundo.—Se entenderá que el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para poder ser instaladas las grúas torre, contenidos en el punto 3 del anejo I de dicha Instrucción Técnica Complementaria, deberá hacerse efectivo en los plazos siguientes:

Para las grúas torre que tengan más de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, dispondrán de un plazo hasta el 7 de julio de 1991.

Para las grúas torre con menos de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, el plazo anteriormente indicado será hasta el 7 de julio de 1992.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9440 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

Art. 2.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.

c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de